

b) En los casos a que se refiere el artículo 5. párrafo 1. letras c) y e): la fecha del ingreso en caja del importe del giro postal o en matálico, o la fecha en que el importe del giro postal se abone efectivamente en la cuenta postal de la Oficina.

c) En el caso a que se refiere el artículo 5. párrafo 1. letra d): La fecha de recepción del cheque por la Oficina, con sujeción al ingreso en caja de dicho cheque.»

3.2 El párrafo 3 queda reemplazado por el texto siguiente:

«(3) Cuando, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el pago de una tasa no se considere efectuado más que a la terminación del plazo en que debería haberse producido, se considerará que este plazo ha sido observado si se presenta en la Oficina una prueba de que la persona que haya efectuado el pago:

a) Haya cumplido en un Estado contratante, durante el plazo en que el pago debería haberse producido, una de las condiciones siguientes:

i) Haber efectuado el pago por medio de un establecimiento bancario o una oficina de correos.

ii) Haber dado, en buena y debida forma, una orden de transferencia del importe del pago a un establecimiento bancario o a una oficina postal.

iii) Haber depositado en una oficina de correos una carta con la dirección de la oficina y conteniendo un cheque de los previstos en el artículo 5. párrafo 1, letra d), salvo buen fin, y

b) Hubiera abonado una sobretasa por un importe igual al 10 por 100 de la tasa o las tasas debidas pero sin exceder de 300 DM, no se deberá ninguna sobretasa si alguna de las condiciones a que refiere la letra a) hubiera sido cumplida como máximo diez días antes de la terminación del plazo para el pago.»

3.3 El actual párrafo 3. último apartado, se convierte en el párrafo 4 y queda reemplazado por el texto siguiente:

«(4) La Oficina podrá invitar a la persona que haya efectuado el pago a aportar la prueba de la fecha en que se ha satisfecho una de las condiciones a que se refiere el párrafo 3. letra a) y, en su caso, a pagar la sobretasa a que se refiere el párrafo 3. letra b), en un plazo que se fije. Si no se atiende a esta invitación o la prueba presentada es insuficiente, o también si la sobretasa requerida no se paga dentro de plazo, se considerará que no se ha respetado el plazo para el pago.»

4. Se añade el nuevo artículo 10 quater siguiente.

«Artículo 10 quater. Devolución de importes insignificantes

Si la cantidad pagada por una tasa es superior al importe de la misma, la diferencia no será devuelta cuando sea insignificante y la parte

en el procedimiento correspondiente no pida expresamente dicha devolución. El Presidente de la Oficina fijará el importe hasta el cual la diferencia se considera insignificante.»

5. El artículo 12, párrafo 2, queda reemplazado por el texto siguiente:

«(2) La reducción prevista en la regla 104 ter, párrafo 5. del Convenio se elevará al 50 por 100 de la tasa de examen.»

6. El artículo 13 queda suprimido. Los artículos 14 y 15 actuales se convierten en artículos 13 y 14.

## ARTÍCULO 2

1. Los nuevos importes de las tasas serán aplicables a los pagos efectuados a contar desde el 3 de enero de 1991. Cuando, en un plazo de seis meses, a contar desde el 3 de enero de 1991, se hubiera pagado una tasa dentro de plazo, pero solamente por el importe correspondiente a la tasa aplicable antes de dicha fecha, se considerará válidamente pagada la tasa si el importe restante se paga dentro de un plazo de los dos meses siguientes a una invitación hecha por la Oficina Europea de Patentes para efectuar dicho pago complementario.

2. Lo dispuesto en el artículo 2, puntos 7 y 8, del Reglamento relativo a las tasas aplicables antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, continuará aplicándose a las solicitudes de patente europea en los casos en que la notificación dirigida al solicitante de conformidad con la regla 51, párrafo 6, del Convenio, hubiera sido enviada antes de la entrada en vigor de la presente Resolución.

3. El artículo 8 del Reglamento relativo a las Tasas, tal como queda modificado por la presente Resolución, será aplicable en todos los casos en que la pérdida de un derecho no hubiera sido aún definitivamente establecida en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

## ARTÍCULO 3

La presente Resolución entrará en vigor el 3 de enero de 1991. Hecho en Munich el 7 de diciembre de 1990.

Por el Consejo de Administración,  
Jean-Claude COMBALDIE,  
Presidente

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Perez Giralda.

**4316** *APLICACION provisional del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, y Protocolo de Intenciones anexo, firmados en Madrid el 13 de abril de 1989. (El texto que se publica incluye las correcciones hechas por Canjes de Notas de 26 de abril de 1989 y 17 de mayo de 1989, y de 8 y 25 de julio de 1991, sobre errores de traducción advertidos en la versión española).*

### CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Reino de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil

(En lo sucesivo denominados «Partes Contratantes»)

Teniendo en cuenta sus objetivos comunes de desarrollo económico y social y de elevación de la calidad de vida de sus pueblos;

Considerando que la cooperación técnica, científica y tecnológica entre los dos países y que la aplicación de sus resultados a los procesos de producción contribuirán a los esfuerzos mutuos encaminados al logro de sus objetivos comunes, y

Deseosos de desarrollar la cooperación entre los dos países.

Convienen lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes determinarán periódicamente aquellos campos en que los esfuerzos de cooperación y/o de investigación conjunta para el desarrollo de sectores técnicos, científicos y tecnológicos específicos revisten mayor interés común y son los más adecuados

para la apreciación de los objetivos del presente Convenio. Las Partes Contratantes establecerán las prioridades conducentes a tal fin.

2. Las Partes Contratantes promoverán actividades técnicas, científicas y tecnológicas conjuntas o coordinadas en los campos prioritarios establecidos según el anterior apartado 1, y colaborarán con vistas a la aplicación inmediata de los resultados alcanzados.

3. Las Partes Contratantes designarán, mediante canje de notas, las entidades respectivas encargadas de la ejecución de las actividades de cooperación.

#### ARTÍCULO II

1. Los programas, proyectos u otras actividades de cooperación desarrollados en el marco del presente Convenio se plasmarán en documentos de proyecto convenidos por las Partes Contratantes por vía diplomática.

2. Los documentos de proyecto a que se refiere el anterior apartado 1 especificarán las fuentes de financiación y los mecanismos operativos, de conformidad con los objetivos específicos y las características de los órganos o entidades participantes, y establecerán los procedimientos relativos a los informes de las actividades resultantes, que deberán ser presentados a la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación a que se refieren los siguientes artículos VII, VIII y IX.

#### ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades que se lleven a cabo en virtud de lo previsto en el presente Convenio podrán integrarse, si así lo tuvieran por conveniente las dos Partes Contratantes, en planes regionales de cooperación integral en los que ambas participen.

2. Las Partes Contratantes podrán, además, mediante acuerdo previo, solicitar la participación de organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que se deriven del presente Convenio.

## ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Convenio podrá comprender:

- a) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes con el fin de ejecutar programas y proyectos previamente acordados.
- b) La concesión de becas de perfeccionamiento, prácticas de formación y la participación en cursos o seminarios de capacitación y especialización.
- c) El suministro de los materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados.
- d) La utilización común de las instalaciones, centros e instituciones disponibles que sean necesarios para la realización de los programas y proyectos acordados.
- e) El intercambio de informaciones científicas y técnicas de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de los dos países, y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.
- f) Cualquier otra actividad de cooperación que convengan las Partes Contratantes en particular las que se refieren al desarrollo integrado de las poblaciones menos desarrolladas.

## ARTÍCULO V

1. El intercambio de las informaciones técnicas se realizará entre las Partes Contratantes o a través de los órganos designados por cada una de ellas.

2. La Parte Contratante, o el órgano designado, que suministre informaciones de esta naturaleza podrá, si lo considera conveniente, solicitar de la otra Parte Contratante u órgano correspondiente que se restrinja la difusión de esta información respecto a terceros. Cuando se considere posible o aconsejable la divulgación de la información, las Partes Contratantes deberán convenir las condiciones y el alcance de dicha divulgación.

## ARTÍCULO VI

1. La Parte Contratante que reciba especialistas de la otra Parte Contratante facilitará el personal adecuado y necesario para una eficiente ejecución de la actividad, proyecto o programa correspondiente.

2. El especialista visitante y el personal de la Parte Contratante receptora intercambiarán no sólo toda la información técnica relativa a los métodos y prácticas que deberán utilizarse en la ejecución de distintos proyectos y programas, sino también los principios y teorías científicas pertinentes que le sirven de base.

## ARTÍCULO VII

1. Con vistas a garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes Contratantes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, formada por representantes designados por las dos Partes Contratantes.

2. Dicha Comisión celebrará por lo menos dos reuniones al año, una de ellas preferiblemente en el último trimestre, en las cuales se propondrá a los organismos competentes de las Partes Contratantes los programas y proyectos que se ejecutarán en ejercicios posteriores.

3. La Comisión podrá elaborar su propio reglamento y, si lo considera conveniente, crear grupos de trabajo o de planificación y evaluación de proyectos.

## ARTÍCULO VIII

1. La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
- b) Proponer a los organismos competentes el programa de actividades de cooperación que se deba emprender, enumerando por orden los proyectos que deban ejecutarse.
- c) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los diferentes proyectos de cooperación.
- d) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos, con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.
- e) Presentar a las autoridades competentes, para su consideración, el informe anual de la cooperación Hispano-Brasileña, que será elaborado conjuntamente por representantes de las dos Partes Contratantes.
- f) Hacer las recomendaciones que se consideren pertinentes para el perfeccionamiento de la cooperación mutua.

2. Al término de cada reunión, la Comisión redactará un Acta en la cual constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

## ARTÍCULO IX

Los contactos que, en el marco del presente Convenio, mantengan las Partes Contratantes durante los intervalos entre las reuniones de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación y entre las reuniones de los grupos de trabajo, se realizarán a través de los cauces diplomáticos.

## ARTÍCULO X

La Parte Contratante receptora concederá a los especialistas de la Parte Contratante de envío, designados para desempeñar funciones en virtud del presente Convenio, así como a los miembros de su familia más próxima:

- a) Visado oficial gratuito, válido por el plazo de su misión en el país receptor.
- b) Exención de los impuestos y demás gravámenes sobre la importación de objetos de uso doméstico y personal, destinados a la primera instalación, siempre que el plazo de permanencia en el país receptor sea superior a un año.
- c) La misma exención en el caso de la reexportación de dichos bienes.
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos y remuneraciones que perciban de la institución remitente. En el caso de la retribución y dietas satisfechas por la institución receptora, se aplicará la legislación del país receptor, observándose los acuerdos en materia de doble imposición que, en su caso, se hayan firmado entre las Partes.
- e) Exención de los impuestos sobre la importación de un automóvil para uso personal cuando el plazo de permanencia en el país receptor sea superior a un año. Esta importación se autorizará con carácter temporal y de acuerdo con las normas legales vigentes en cada uno de los dos países, pudiendo ser sustituida por la adquisición de un vehículo de fabricación nacional con exención de impuestos.

## ARTÍCULO XI

1. Las dos Partes Contratantes eximirán de todas las tasas e impuestos tanto a las importaciones como a las exportaciones de un país a otro en lo relativo a bienes, equipos y materiales necesarios para la ejecución del presente Convenio. Dichos bienes, equipos y materiales serán reexportados a la parte de envío con motivo de la finalización de los proyectos y programas a los que se hubieran destinado, a no ser que dichos bienes, equipos y materiales sean donados a la Parte receptora.

2. Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y objetos importados en territorio brasileño o español, como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos ni prestados, a título oneroso o gratuito, sin autorización previa de las autoridades competentes del país en cuyo territorio se encuentren.

## ARTÍCULO XII

Cada documento relativo al programa, proyecto o actividad de cooperación desarrollado en el ámbito del presente Convenio deberá especificar la distribución de los costes ocasionados por aquél entre las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO XIII

La Parte Contratante brasileña facilitará las instalaciones y medios, tanto materiales como humanos, que sean necesarios para la buena marcha y la ejecución de los programas de proyectos acordados en el marco del presente Convenio.

## ARTÍCULO XIV

La selección de especialistas se hará por la Parte Contratante de envío, y deberá ser aprobada por la Parte Contratante receptora.

## ARTÍCULO XV

La coordinación de todos los expertos y cooperantes españoles, que actuarán bajo directrices únicas, será efectuada por un Coordinador general de la Cooperación Española, que llevará a cabo sus funciones bajo la dirección, en su caso, del Consejero de Cooperación, y, en todo caso, del Embajador de España.

## ARTÍCULO XVI

El presente Convenio será aplicado de conformidad con la legislación y las prácticas administrativas de cada una de las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO XVII

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir del momento de su firma, y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes hayan procedido a la notificación, por vía diplomática, del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

## ARTÍCULO XVIII

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

2. La denuncia del presente Convenio no afectará a los programas, proyectos o actividades en ejecución que se deriven del mismo, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

## ARTÍCULO XIX

El presente Convenio sustituye al Convenio Básico de Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 1 de abril de 1971.

Hecho en Madrid a 13 de abril de 1989, en dos ejemplares originales, en español y en portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España  
Francisco Fernández Ordóñez  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno  
de la República Federativa  
de Brasil  
Roberto de Abreu Sodré  
Ministro de Estado  
de Relaciones Exteriores

### Protocolo de intenciones sobre cooperación técnica, científica y tecnológica entre el Reino de España y el gobierno de la República Federativa del Brasil

En consonancia con los términos del Convenio Básico de Cooperación Técnica firmado en abril de 1971 y del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica, firmado en esta fecha, y prosiguiendo los recientes esfuerzos para ampliar la cooperación entre los dos países, el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España, don Francisco Fernández Ordóñez, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, don Roberto de Abreu Sodré, manifiestan su voluntad de convocar durante los próximos meses, en fecha a convenir por vía diplomática, la primera reunión, que se

celebrará en Brasilia, de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación prevista en el artículo 7.º del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica, con el fin de:

1. Proceder a la evaluación de las actividades de cooperación técnicas, científicas y tecnológicas bilaterales recogidas en el Convenio Básico de 1971, que se ejecutan en la actualidad en áreas tales como Regadíos, Investigación Agraria, Formación Profesional, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. Establecer las áreas que habrán de ser consideradas prioritarias y definir las actividades de los programas de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica que vayan a ser desarrolladas en los próximos años.

La parte brasileña mostró especial interés en que sean estudiadas fórmulas de cooperación en sectores como la Mecánica de precisión y la Química fina, especialmente productos farmacéuticos, de lucha contra las plagas, catalizadores y aditivos para alimentos, y otros.

La parte española, recogiendo el sentido de estas prioridades, ha manifestado su deseo de que esta cooperación sea enfocada hacia proyectos de Investigación y Desarrollo, a definir en conversaciones técnicas.

Los dos Ministros reiteran también el compromiso de comunicarse mutuamente por canje de notas la designación de sus respectivas entidades encargadas de coordinar los programas de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica.

Madrid, 13 de abril de 1989.

Por el Reino de España  
Francisco Fernández Ordóñez  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno  
de la República Federativa  
de Brasil  
Roberto de Abreu Sodré  
Ministro de Estado  
de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 13 de abril de 1989, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4317** *ORDEN de 11 de febrero de 1992 por la que se modifica la de 22 de febrero de 1966 en determinados preceptos que afectan al ejercicio de la actividad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Los profundos cambios operados en la realidad del comercio exterior en los últimos años han afectado considerablemente a la actividad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, que en un futuro cercano verán aún más alterada su situación, al producirse el logro del Mercado Único en el seno de las Comunidades Europeas.

La limitación de ejercicio a una sola Aduana contenida en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) no resulta aconsejable en la actualidad para el colectivo de los Agentes, sobre todo para aquellos que hoy ejercen en fronteras intracomunitarias, a los que la desaparición de las mismas afectará gravemente en su capacidad de ejercicio.

También resulta problemática la limitación señalada, desde el punto de vista de la reorganización de los Servicios de Aduanas que la Comunidad impone para el futuro, pues la escasa movilidad de los Agentes puede implicar problemas para la puesta en marcha de las Aduanas interiores.

De otra parte, debe contemplarse la especial situación de las Agencias Sociedades que hoy subsisten, constreñidas en sus posibilidades de actuación a las Aduanas en que estuviesen habilitadas en 1965; de mantenerse tal limitación las situadas en frontera intracomunitaria desaparecerían en enero de 1993.

La especial situación de las Sociedades en este ámbito de la actividad de Agencia de Aduanas, con una clara configuración de excepcionalidad, aconseja sin embargo su tratamiento diferenciado respecto de los Agentes individuales.

Por todo ello, de acuerdo con las atribuciones concedidas por la disposición final, párrafo último del Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre y de 19 de noviembre), dispongo:

1. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas individuales podrán obtener la oportuna habilitación para el ejercicio de la profesión ante cualesquiera Administraciones de Aduanas, Administraciones de Puertos Francos e Intervenciones de Territorios Francos.

2. Las Agencias de Aduanas que revistan la forma de Sociedad Mercantil podrán obtener una habilitación más de las que actualmente ostentan, conservando su ejercicio ante las oficinas en que ya estén habilitadas. Para su ulterior actuación ante cualquier otra oficina aduanera del país será requisito previo la baja en alguna de las Aduanas en las que estén legalmente habilitadas.

3. Con el fin de asegurar el control centralizado del ejercicio de la actividad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, las solicitudes de habilitación que se produzcan se presentarán ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que las remitirá para su tramitación a la Aduana que corresponda, la cual procederá a autorizar la habilitación tras el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Orden de 22 de febrero de 1966.

4. Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de la presente Orden.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado cinco del artículo 4 y la disposición transitoria cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1966, así como la Orden de 15 de junio de 1971 por la que se prorrogó la vigencia de la señalada disposición transitoria.

Madrid, 11 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN